

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

habiéndose omitido involuntariamente en la Gaceta de ayer la firma del Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar al final del pliego de condiciones para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, se reproduce el Real decreto referente al particular con el expresado pliego de condiciones en la forma en que ha debido publicarse.

REAL DECRETO.

Conviene organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-carreros entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar ántes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el día 12 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien está cometido el despacho de los negocios de Ultramar que-

da encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconozca el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.
Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Señalarán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.
Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; mediarán 2.000 toneladas, cuando ménos, calculadas por la fórmula

T = (E - 3/5) M x M x N / 94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builders' tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en pies ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades, con esclusión absoluta de la del Canadá.
Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando ménos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

F = N * 74V / 33000

en la cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los embolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 pies ingleses constantes por minuto.

Los cascos serán tubulares de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistos de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.
Las calderas serán de hierro y de suficiente cubida para 800 toneladas cuando ménos de combustible.
Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cubida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas e instrumentos para la navegacion.
Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:
Dos cañones de á 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.
Veinte carabinas rayadas de percusion con 400 tiros para cada una.
Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los buques que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la Empresa con su adopcion ó con las reformas que juzgue conveniente proponer. Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que quedan definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.
Art. 7.º En el mes de Enero de 1861 empezará la Empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los dias de salida serán el 4.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias ántes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º Dicha comision examinará:

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad ó inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y así graduado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljives de hierro, cuya cubida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar lisa, y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 12. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la Empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniere. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando ménos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cubida en las carboneras para 4,6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando más 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán, tambien cuando más, 18 dias.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la Empresa á adoptar, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno, el uso de dicho medio.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la Empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que se lo notificó el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la Empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la Empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.
Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando ménos, que á continuacion se expresan:

Un Capitan, un segundo Capitan, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneles; un primer maquinista, uno segundo id., dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellan, un médico-cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La Empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó ántes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que ántes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconociera al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Igualmente facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la recibian y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la Empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de varenas en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ó otras providencias facultativas, deberá constar lo que el Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio ediesse en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno designe en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la Empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los flotes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá ésta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-carrero hasta las doce del día siguiente del señalado para su marcha: si la detuviere por más tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada día.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 45. Si la Empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50.000 pesos por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente para que represente al Gobierno respectivo en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

to, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapor entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 53. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorrogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 54. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.
Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de... reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 368, en que da cuenta de haber organizado la Junta superior de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1854; S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Junta superior de Sanidad es la corporacion consultiva de ese Gobierno Capitanía general en todos los negocios del ramo.
2.º Las atribuciones activas que le están declaradas por los reglamentos las ejercerá ese Gobierno superior civil.

3.º La Junta superior de Sanidad se compondrá en lo sucesivo de los funcionarios siguientes:
El Gobernador Capitan general, Presidente.
El Intendente general de Real Hacienda, Vice-presidente.

El Brigadier de la Armada, segundo Jefe del apostadero de marina de esa Isla.
El Jefe de Sanidad militar.
El Administrador general de Rentas marítimas.
El Presidente de la Seccion tercera de la Inspeccion de Estudios.

Uno de los Alcaldes del Ayuntamiento, alternando por semestres.
Dos Diputados del comercio.
Un Profesor de medicina.
Un Secretario.

4.º Se crea en esa capital una Junta local de Sanidad, compuesta de las personas siguientes:
El Gobernador político, Presidente.
El Capitan del puerto.
El Oficial primero de la Administracion general de Rentas marítimas.

Un Regidor del Ayuntamiento.
Un Diputado del comercio.
Un Profesor de medicina.
El Médico primero de Sanidad militar.
El Médico segundo de la misma, que actuará como Secretario.

5.º La comision permanente del puerto, que el reglamento actual designa con el nombre de Diputacion, lo será de la Junta local, y se compondrá de las mismas personas que hoy la forman, sin otra diferencia que la de ejercer en ella el Secretario de la local las mismas funciones que hoy desempeña el de la superior. El Archivo de la Diputacion se entenderá de la Junta local y estará á cargo de su Secretario.

6.º Las atribuciones de la Junta local de esa capital y sus relaciones con el Gobierno superior civil y con la Junta superior del ramo serán las mismas determinadas en el reglamento vigente para las demas locales que existen en los puertos de esa Isla, en que hay Gobernador ó Teniente Gobernador.

7.º Sin perjuicio de las alteraciones que se introduzcan por la presente Real orden continuará observándose por ahora el reglamento vigente.

Por último, S. M. la Reina se ha servido disponer se recomende á V. E. adopte las medidas oportunas para que se active la revision del reglamento de Sanidad publicado en 1848, y de V. E. cuenta á la mayor brevedad posible, proponiendo sobre el particular lo que estime oportuno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 472, de 12 de Marzo último, en que da cuenta de las elecciones verificadas para la renovacion parcial de los Ayuntamientos de la capital, Mayagües y Ponce, y de haber nombrado Teniente Alcalde primero de la capital á D. Manuel Martínez Valdés y segundo á D. Pedro Guarch; de Mayagües á D. Salvador Bediema, primero, y á D. Domingo Puig, segundo; y de

Don D. Esteban Vidal, primero, y a D. Juan...
31. El depósito se devolverá a los interesados...
32. Se señala como tipo máximo para el remate...
33. Las proposiciones se harán en pliego cerrado...
34. Los pliegos con las proposiciones han de quedar...
35. El contratista se obliga a conducir la correspondencia...
36. Los vapores destinados a este servicio no podrán...
37. El capitán del buque como responsable de la custodia...
38. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
39. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase...
40. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
41. El servicio no podrá cesar por ningún caso...
42. Los vapores destinados a este servicio disfrutarán...
43. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase...
44. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
45. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
46. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
47. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
48. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
49. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...
50. Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Correos.

El Sr. La Reina Q. D. G. se ha dignado mandar que se saque a pública subasta la conducción de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias, bajo el tipo de 500.000 rs. anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la conducción de la correspondencia de Cádiz a las islas Canarias y vice versa en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga a conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz a Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor. La ida tocará primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para continuar la correspondencia, pasando en seguida a la Gran Canaria, donde se detendrá 24 horas, y volviendo después a Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora a Cádiz.

2.º Los días y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno según convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipación.

3.º El contratista se compromete a cumplir puntualmente lo dispuesto en la condición anterior, a menos de que el tiempo impida la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condición 2.º, el Gobierno, o sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipación la en que deba el vapor hacerse a la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 rs. por cada seis horas de detención.

5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detención.

6.º Los vapores destinados a este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitán del buque como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de donde parte, entregándola en la del término, tanto a la ida como al regreso.

8.º La travesía desde Cádiz a Canarias y vice versa se hará ordinariamente de 10 a 14 horas.

9.º Cuando en la travesía se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista a la multa que establece la condición 5.ª, pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio a otro buque que se hallase en situación crítica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegación.

10.º Los buques destinados a este servicio estarán sujetos a las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

11.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los peores ó guerra, sino únicamente en el de apremio ó naufragio, sin derecho en este caso a indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

12.º Los buques destinados a este servicio disfrutarán la excepción de derechos concedida a los vapores ingleses que lozan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes a la América del Sur, ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, según disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13.º El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.

14.º Los vapores que se destinan a esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobación se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15.º Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16.º Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice: en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condición anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporción ya indicada respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17.º Los cascos y las máquinas han de estar construidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

18.º Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construcción una prueba de resistencia, equivalente al triple de la presión a que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19.º Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho días de combustible, computando el consumo medio a razón de una hora y por caballo de fuerza.

20.º Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construcción y motor de los buques.

21.º Han de tener las embarcaciones menores que se juzgaren precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio a que se destinan.

22.º Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y fuerza proporcionados a sus cascos para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

23.º Deben tener igualmente para respeto de sus máquinas, calderas y aparatos, todos aquellos efectos que a juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta avería.

24.º La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin más presión que la de la buena parte que hubieren sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.

25.º Han de ser reconocidos previamente en la forma que dispone el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la forma oficial a que se refieren las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deducción del tonelaje si los casos no se presentan en disposición de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26.º Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación, y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignación proporcionalmente según las condiciones que fuere oportuno establecer, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformare, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27.º El pago de la cantidad en que queda renatado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28.º El contratista se obliga a indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestarse, cuando por efecto de estas indemnizaciones quedare de membrada la flota y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenecieran al contratista.

29.º El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos: a la una del día 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santander y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo día y a la hora indicada.

30.º Para presentarse como licitador se necesita depósito provisional en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotización en

la plaza, ó en acciones de carterera por todo su valor.

31.º El depósito se devolverá a los interesados: concluido el acto del remate, a excepción del que perteneciere al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32.º Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 rs., sin que el contratista tenga derecho a otras obviaciones ni intervenga la correspondencia.

33.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se describirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 30.º. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobre-escrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

34.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la misma hora anterior a la hora para dar principio al acto, y uno vez concluida la escritura.

35.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: a) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

b) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

c) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

d) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

e) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

f) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

g) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

h) El licitante se obliga a conducir la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias y vice versa, a las horas y días que se señalan en el pliego de condiciones.

36.º Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M. para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

37.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato a escritura pública, previa la comprobación que expresa la condición 14.ª, y los meses después, ó antes si acordare el contratista, principiará el servicio. Los gastos de la escritura y de dos copias para la Dirección general de Correos serán de cuenta del rematante.

39.º El contratista queda sujeto a lo que previene el artículo 37 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o faltarle que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Oficiales del arma de infantería a quienes S. M. se ha servido nombrar por Real orden de 5 del actual para servir en el ejército de Puerto-Rico los empleos y destinos que a continuación se expresan:

NOMBRES.	DESTINOS.
D. Ramon Jimenez y Bellido, Capitán del batallón provincial de Talavera, del ejército de la Península.	Al regimiento de Valladolid.
D. José Tomas y Pareja, Capitán graduado, Teniente del regimiento de Valladolid, del ejército de aquella Isla.	De Capitán al mismo regimiento.
D. Carlos Martinez y Quintana, Teniente del regimiento del Rey, del ejército de la Isla de Cuba.	Al mismo regimiento.
D. Ramon Alvarez y Ariza, Subteniente del regimiento de Bailén, del ejército de la Península.	De Teniente al mismo regimiento.

Infantería.

29 Abril 1859. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia a D. Juan Segovia Villaverde. Al mismo.—Id. permiso para presentarse a exámenes de ingreso en la Escuela de Estado Mayor a D. Mariano Salas y Romanos. Al mismo.—Id. a D. Cesáreo Remon Zarco del Valle y Latasa. Al mismo.—Id. a D. Eduardo Martinez y Huber. Al mismo.—Id. venir a la Península a D. Juan Alvarez y Calderon. Al mismo.—Id. aprobando cambio de cuerpo de D. Francisco Parra y Vazquez. Al mismo.—Id. de D. Eduardo Palacios Aimerich. Al mismo.—Id. nombramiento de Ayudante para el Colegio a D. Emilio Gomez Orozco. Al mismo.—Id. negando pose con ascenso a Puerto-Rico a D. Vicente Guillen y Buzaran.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para Archeda al Capitán D. Ramon Orduña y Felis. Al mismo.—Id. para Vigo al Teniente D. Manuel Rivera y Sempere.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Negando a D. Antonio S. Salvador y Comellas construir un almacén en la zona militar de Cardona.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo premio de constancia de 4 rs. mensuales al carabnero Serapio Mas y Pequero. Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia al Subteniente de la Comandancia de Málaga D. Joaquín Brugada y Pages.

Indultos.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernación.—Comutando a Antonio Maria Conde la pena de 10 años de presidio por la de extinguir igual tiempo en el regimiento Fijo. Al mismo.—Id. indultando a D. Antonio Tamayo y Borja de la pena de 10 años de presidio que se halla extinguendo en el de Ceuta.

Cruces.

Id. id. Al Capitán general de Filipinas.—Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo a D. Manuel Bayot y Enriquez, Capitán de infantería de aquel ejército. Al de Cuba.—Id. al Capitán de infantería D. Mariano Marcellino y Perez. Al mismo.—Id. al Teniente de milicias D. José Castellanos y Bonilla. Al mismo.—Id. al Capitán de caballería D. Enrique Bautista y Espinosa. Al mismo.—Id. al Capitán graduado, Teniente de infantería y tercer Ayudante de la plaza de Matanzas, Don José García y Pallersch. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo al Comandante graduado, Capitán del cuerpo, D. Cándido Terreros y Larrea.

Al Director general de Infantería.—Id. al segundo Comandante de infantería D. Federico Ballesteros y Amezquita. Al mismo.—Id. al Coronel graduado, Comandante, Don Vicente Guillen y Buzaran. Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Fermín Acebo y Bolaeta. Al del cuerpo de Guardias civiles y de la Civil veterana.—Id. a D. José Perez y Bellon, Capitán graduado, Teniente de guardias civiles. Al mismo.—Id. al Capitán general de Andalucía.—Id. a D. Félix Matos para su hijo Criatubal. Al de Valencia.—Id. la propia gracia a D. Antonio Martinez. Al mismo.—Id. a D. Manuel Mirasol para su hijo José.

Quintas.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernación.—Concediendo a D. Joaquín Boceta y Cabrera dos meses de prórroga para poner un sustituto. Al mismo.—Id. a D. Genaro Arce igual gracia para su hijo. Al Capitán general de Andalucía.—Id. a D. Félix Matos para su hijo Criatubal. Al de Valencia.—Id. la propia gracia a D. Antonio Martinez. Al mismo.—Id. a D. Manuel Mirasol para su hijo José.

Infantería.

3 Id. Al Director general de Infantería.—Aprobando traslado de D. Juan Leon y Caballero. Al mismo.—Id. disponiendo que sin efecto la instancia en solicitud de pase a Ultramar de D. José Andreu y Poreal. Al mismo.—Id. concediendo presentarse a exámenes de ingreso en la Escuela de Estado Mayor a D. Joaquín Moya y Gebhart. Al mismo.—Id. negando mayor antigüedad que solicita D. Diego del Rey y Navarro. Al mismo.—Id. disponiendo que la gracia de Cadete concedida a D. Fernando Pereda y Parga se entienda con media pensión. Al mismo.—Id. concediendo licencia a D. José Gomez y Villaloba. Al mismo.—Id. a D. Rafael Gonzalez de Rivera y Labrador. Al mismo.—Id. a D. Victor Montero y Bustillo. Al mismo.—Id. a D. Agustín Pina y Estéban. Al mismo.—Id. a D. Gregorio Maullita y Giraldo. Al mismo.—Id. a D. Tomas Ruiz y Quintana. Al mismo.—Id. a D. Lorenzo Ponce de Leon y Velazquez. Al mismo.—Id. a D. Juan Ruiz y Rivas. Al mismo.—Id. a D. Juan Font y Pascual. Al mismo.—Id. a D. Enrique Rojas y Guerra. Al mismo.—Id. a D. Juan Lombán y Rovio. Al mismo.—Id. a D. Joaquín Vicos y Lospio. Al mismo.—Id. prórroga a D. José Aznar y Albén.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general del cuerpo de la Guardia civil.—Concediendo dos meses de Real licencia por enfermo para esta corte al Capitán de infantería D. José Laredo y Gil, Teniente del octavo tercio.

Indultos.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando indulto a Francisco Gonzalez de la pena de seis meses años en el Fijo de Ceuta. Al Sr. Ministro de la Gobernación.—Id. al condeado en el presidio de D. Juan Ramon Carreras Barba del tiempo que le falta extinguir su condena.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el nombramiento de Comandante auxiliar de Justicia en favor del Comandante D. Benito Diaz del Castillo. Al mismo.—Id. de Sr. Juan de los Baños a Don Manuel Gonzalez Buitras. Al mismo.—Id. la licencia que ha concedido para los Estados-Unidos al segundo Comandante D. Amable Rescaente. Al mismo.—Id. el nombramiento de Comandante de armas de Noventa en favor de D. Francisco Acosta y Albar. Al Director general de Infantería.—Proveyendo al empleo de Teniente con destino a Cuba al Subteniente D. Diego del Rey y Navarro. Al mismo.—Id. al primer Comandante con destino al regimiento del Rey, del ejército de Cuba, al segundo Comandante de la Real Comandancia D. Agimiro Garcia y Pajon. Al mismo.—Id. al de Subteniente de Puerto-Rico al Cadete D. Mariano Domenech y Navarro. Al mismo.—Id. al de id. del ejército de Cuba a los Cadetes de la Península D. Amador Ponce y Lopez y D. Raimundo Triunfante y Boscá.

Caballería.

6 Id. Al Director general de Caballería.—Concediendo venir a continuar sus servicios a la Península al Co-

mandante de caballería, presidente de la Isla de Cuba D. Enrique Chaves y Pardo. Al Capitán general de Ceuta.—Id. al Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería D. Gregorio Lantuej y Zurita.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo dos meses de Real licencia por enfermo al Brigadier Director Subinspector de Ingenieros en Armas D. José Navarro y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D. Juan Garcia y Pardo, y por el de Comandante al Capitán D. José de Caceres y Barrios.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia por enfermo a D

Y considerando, por último, que con arreglo al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, está sometido el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., á los Jueces de paz, lo que excluye toda jurisdicción especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los de la jurisdicción ordinaria.

tonio de Castro contra José Baldomar y su mujer Fernanda Trasmonte corresponde al Juez de paz primero de la villa de Finisterre, á quien se remita sus y otros actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

haber dado su voto. Juan María Bico.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio

Continúan los estados á que se refiere la Real orden inserta en la Gaceta del día 30 de Abril próximo pasado.—Véanse las del 3 al 8 de Mayo inclusive, números 423 al 428.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS REQUISAS EXISTENTES EN EL AÑO 1857 CLASIFICADOS SEGUN SU EDAD Y UTILIDAD PARA EL TRABAJO.

Table with columns: EXISTENCIA, NUMERO DE AÑOS (Menores de 20 años, De 20 á 25, etc.), UTILIDAD PARA EL TRABAJO (Utiles, Inútiles), and TOTAL. Includes sub-sections for ALTAS, BAJAS, and RESUMEN.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Jerez de los Caballeros y Valencia de Mombuy.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Jerez de los Caballeros á Valencia de Mombuy y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Cabeza del Buey.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Castuera á Cabeza del Buey y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Cabeza del Buey.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Castuera á Cabeza del Buey y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Castuera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

rior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, para solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Estado de las obras ejecutadas durante el primer trimestre del presente año.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, EDIFICIOS, VIA Y ACCESORIOS, and MATERIAL MOVIL. It details construction progress for various projects like tunnels, bridges, and railways.

Madrid 29 de Abril de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. La morosidad que se advierte en los pagos que corresponde a esta Administracion...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1859. Table with columns for hours, barometer, temperature, and wind direction.

Quedan por vender 3,998. Precio máximo... 65 1/2. Idem mínimo... 55. Idem medio... 59,76. Lo que se avisa al público para su inteligencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera...

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 8 de Mayo de 1859. Han ingresado en este día, depositados por 2,496 individuos...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO. Observacion meteorologica del día 8 de Mayo de 1859.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera...

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situacion en 30 de Abril de 1859. Table with columns for active and passive assets.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Mayo á las siete de la mañana.

D. Nemesio Longue Molpeceres. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Portella y Serra...

BANCO DE LA CORUÑA. Situacion del mismo en 30 de Abril de 1859. Table with columns for active and passive assets.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

D. Benito de Artiano, presbitero residente en Hagetman, departamento de las Landas. Imperio francés, depositó 120.000 reales nominales en títulos del 3 por 100 de Deuda diferida en el Banco de San Fernando...

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA EN 30 DE ABRIL DE 1859. Table with columns for active and passive assets.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Genova 8 de Mayo á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—Los austríacos repararon el Pó por el puente Gerola, y procuran fortificarse sobre el Sésia cerca de Vercelli. Todavía ocupan á Santha. El Gobierno de la Duquesa funciona en Parma.

Hamburgo 7.—El Gobierno inglés ha notificado que no podrá proteger á los buques mercantes en caso de guerra entre Francia y Alemania.

Marsella 7.—Dicen de Florencia que el General Ulloa, que marchó con tropas á reconocer la frontera de Bolonia, estaba de regreso.

Idem id.—El Ministro de Francia ha declarado que serán respetados escrupulosamente el territorio y los derechos de los Estados neutrales.

Los periódicos de San Petersburgo del 3 publican una nota en que manifiestan hallarse competentemente autorizados para declarar que no existe tratado alguno de alianza ofensiva y defensiva entre Rusia y cualquiera otra Potencia.

«Combatiereis en defensa de sagrados derechos, del orden y la legalidad, de la gloria y la prosperidad de Austria. ¡Agrupaos, pues, bajo nuestras gloriosas banderas! En breve las tremolareis más allá de los confines del Imperio contra un enemigo que se acuerda todavía de Volta y de Mortara, y que de nuevo abateis como en Custozza y Novara.

«Alas armas, pues, compañeros; á la victoria, gritando ¡viva el Emperador!—¡Guilay!»

«Alas armas, pues, compañeros; á la victoria, gritando ¡viva el Emperador!—¡Guilay!»

«Alas armas, pues, compañeros; á la victoria, gritando ¡viva el Emperador!—¡Guilay!»

«Alas armas, pues, compañeros; á la victoria, gritando ¡viva el Emperador!—¡Guilay!»

hacemos la guerra á los pueblos ni á las naciones, sino á un partido arrogante que bajo el hipocrita velo de la libertad concluíra por arrebatar la de todos si el Dios de nuestro ejército no fuera el Dios de la justicia.

«Luego que hayamos subyugado á vuestros adversarios, que son tambien los nuestros; desde el momento en que hayamos restablecido el orden y la paz, vosotros, que ahora podéis calificarnos de enemigos, en breve nos llamareis libertadores y amigos.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

«Entre los exantemas siguen observándose bastantes casos de sarampion, escarlatina y viruelas. La mortandad fué escasa, aun entre los que padecian de dolencias crónicas.»

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegraficos recibidos en el Ministerio de Estado. Genova 8 de Mayo á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—Los austríacos repararon el Pó por el puente Gerola...

Despachos telegraficos de la Gaceta de Madrid.—Paris 7.—El Duque de Malakoff reemplazará á Canrobert en la Comandancia de Nancy para que todas las guarniciones del Este formen un solo ejército bajo el mando del Duque...

Trieste 7.—La Puerta llama á las armas 50.000 reclutas. Llegará pronto Omer-Baja.

London 7.—Ha llegado Lord Cowley. Dice el Times que han llegado á Ancona 6.000 austríacos con provisiones para seis meses.

ESPECTACULOS.

Teatro del Principe.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El Tio Martin ó la honrada, drama en tres actos.—Un error frenológico, pieza en un acto.